

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 21/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00218	Ordinario	RUBY MARIBEL CARDENAS TOVAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00236	Ordinario	LIBARDO SILVA ALMARIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto admite demanda	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00255	Ordinario	GILBERTO BARRERA OVALLE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00258	Ordinario	JOSE LEONIDAS QUIROGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto admite demanda	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00527	Ordinario	BENJAMIN GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00528	Ordinario	FABIO GUALY MENDEZ	MARCO OBRA PUBLICA S.A. SURCURSAL COLOMBIA O MOPSA S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00557	Ordinario	OLGA LUCIA ROJAS GUTIERREZ	ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto de Trámite DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION REMITIR A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00561	Ordinario	RUPERTO BAHAMON LEON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto admite demanda	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00562	Ordinario	CIRO ESPAÑA CARVAJAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto admite demanda	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00565	Ordinario	LUZ PATRICIA VALDERRAMA ROJAS	SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERTIVO EN LIQUIDACION	Auto de Trámite TENER COMO NO CONFIGURADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR ENEMISTAS GRAVA DECLARADA POR EL JUZGADO 1 LAB DEL CTC NEIVA, REMITIR AL SUPERIOR	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00571	Ordinario	MONICA ANDREA DIAZ BEDOYA	DEPOSITOS FÁTIMA S.A.S.	Auto admite demanda	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00572	Ordinario	VICTOR JULIO ZAMORA CUELLAR	LA NACION MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto de Trámite AVOCAR CONOCIMIENTO, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	20/02/2023		
41001 31 05002 2022 00577	Ordinario	GERMAN BERMUDEZ AVILA	BANCO DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 05002 00586	Ordinario	PAR CAPRECOM	MUNICIPIO DE NATAGA	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION SE REMITE AL JUZGADO ADMINISTRATO DEL CIRCUITO DE NEIVA REPARTO	20/02/2023	
41001 2022	31 05002 00594	Ordinario	ANDRÉS LIBARDO VARGAS SERRATO	MEGALINEA S.A	Auto admite demanda	20/02/2023	
41001 2022	31 05002 00603	Ordinario	CARLOS ENRIQUE MORA TRUJILLO	ELOHIM GROUP S.A.	Auto admite demanda	20/02/2023	
41001 2022	31 05002 00613	Ordinario	CACIANO CONDE ALVAREZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto admite demanda	20/02/2023	
41001 2022	31 05002 00614	Ordinario	ANDRES FELIPE BONILLA PARRA	INGENIERIA JOULES M.E.C. LTDA.	Auto admite demanda	20/02/2023	
41001 2023	31 05002 00034	Ordinario	RICARDO QUINO JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/02/2023	
41001 2023	31 05002 00052	Ordinario	ALBERTO FIERRO GAONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA /SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/02/2023	
41001 2023	31 05002 00053	Ordinario	ORLANDO TOLEDO OCAMPO	DEPARTAMENTO DEL HUILA /SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/02/2023	
41001 2023	31 05002 00072	Ordinario	ROCIO MONTENEGRO WALLES	ALDEMAR TRUJILLO HERRERA, propietario del establecimiento de comercio FRIT POLLO	Auto admite demanda	20/02/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 21/02/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RUBY MARIBEL CARDENAS TOVAR
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00218-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

De otro lado, como la solicitud de medida cautelar de la parte actora cumple lo previsto en el artículo 85A del CPTSS se fijará fecha y hora para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por RUBY MARIBEL CARDENAS TOVAR

2° NOTIFICAR la presente decisión a la demanda de forma personal en debida forma y por cualquiera de los medios previstos en la ley.

3° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., el día 6 de marzo de 2023, a las 09:00 a.m., oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17337207>

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d432f9f97f160cec1fca5d2876f1387cbc7a97d2694bc75256f21209aac02f**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : LIBARDO SILVA ALMARIO
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22022 00236 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220023600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220023600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deca7589a85f4801ae1a31ccea2561a1a8315fe670ffa6d90fba5f90a5a68d**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GILBERTO BARRERA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00255-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede por la que se informa que la parte actora dejó vencer el silencio para subsanar la demanda, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y de la SS y el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda Ordinaria Laboral.

Finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda, por lo considerado.

2° ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e56e3846c13be0a75417cfd3352b4076e059ff66ea8a6ec00e999eb5344ca7a**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JOSE LEONIDAS QUIROGA CAMPOS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22022 00258 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220025800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220025800)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b99566adeaad7839e7380dfea88d2e6be9f1c63ccb2aab8d5a6c640143aff6**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ORDINARIO
Demandante : BENJAMIN GONZALEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicacion : 41001310500220220052700

Realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de la referencia, interpuesta por medio de apoderado judicial, se tiene que presenta las siguientes inconsistencias formales:

1. En las pretensiones no se solicita la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, del cual se derivan los restantes derechos reclamados.
2. Respecto de la solicitud de requerir pruebas a la contraparte, no aportó la prueba sumaria de haberlas solicitado con antelación a la parte demandada y que esta las hubiere negado, para proceder a ordenar la presentación de las mismas con la contestación.
3. La subsanación se debe enviar de forma simultánea a la contraparte cuando se presente al juzgado.

En consecuencia, de lo expuesto, conforme con el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda para que se proceda a subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, con CC No. 12.188.690 y T.P. No. 103.872 del C S de la J.

2° **DEVOLVER** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se proceda a su subsanación, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2526a166970ff8152839eaf64b9762e52c3f7ab5296616a0a0352f545e2b8b**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ORDINARIO
Demandante : FABIO GUALY MENDEZ
Demandado : UNION TEMPORAL TESALIA 2014 Y OTROS
Radicacion : 41001310500220220052800

Realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de la referencia, interpuesta por medio de apoderado judicial, se tiene que presenta las siguientes inconsistencias formales:

1. Omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la Unión Temporal demandada, así como de sus integrantes.
2. Respecto de la solicitud de requerir pruebas a la contraparte, no aportó la prueba sumaria de haberlas solicitado con antelación a la parte demandada y que esta las hubiere negado, para proceder a ordenar la presentación de las mismas con la contestación.
3. Omisión de señalar la cuantía de las pretensiones para determinar si el proceso debe ser tramitado en única o primera instancia.
4. Omisión de indicar en los hechos el último lugar de prestación de servicios del demandante.
5. Falta de claridad en la asignación de competencia por el factor territorial por cuanto se indica que se asigna por el domicilio del demandante cuando la ley dispone el último lugar de prestación del servicio o el del domicilio de uno de cualesquiera de los demandados a elección de la parte actora.
6. Omisión de enviar la copia de la demandas y sus anexos a los demandados de forma simultánea a los demandados mediante correo postal o electrónico.
7. La subsanación se debe enviar de forma simultánea a la contraparte cuando se presente al juzgado.

En consecuencia, de lo expuesto, conforme con el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda para que se proceda a subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se proceda a su subsanación, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXC

Enlace proceso: [41001310500220220052800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220052800)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d58a7e3a7971b866bee2c312746fb21ba924c4c9684be27c9a9b8a5b2f75**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Olga Lucia Rojas Gutierrez
Demandado	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
Radicado	41001-31-05-002-2022-00557-00

I ASUNTO

Avocar o no el conocimiento del asunto del rubro.

II CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante autos del 2 de mayo y 25 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia jurisdiccional para conocer del proceso, aduciendo:

“Como dentro del presente asunto se pretende controvertir la existencia de una relación laboral solicitada por OLGA LUCIA ROJAS GUTIERREZ, quien laboró a favor del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a través de su vinculación con Cooperativas de Trabajo Asociado y Agremiación Sindical de Trabajadores, el conocimiento del presente asunto se escapa a esta jurisdicción y corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral”

2.- La Corte Constitucional zanjó la discusión relacionada, con las siguientes reglas decisorias:

- 19. *“De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” (Auto 292/22)*
- *“Las demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales a una Empresa Social del Estado a la cual el demandante le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical, el cual presuntamente se desnaturalizó y habría encubierto una relación laboral con la entidad, serán conocidas por la jurisdicción correspondiente según la regla general de vinculación aplicable a las Empresas Sociales del Estado.” (Auto 347/22)*

3.- En esta última decisión preciso que:

“A través del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció que las Empresas Sociales del Estado (en adelante, ESE) serían las principales encargadas de “[l]a prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales”. Así mismo, a través de la norma se dispuso que las ESE “constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”^[36].

14. *En cuanto al régimen jurídico aplicable a la vinculación de sus servidores, el numeral 5 de la precitada norma establece que “[l]as personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”^[37]. Por su parte, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 dispone que “en la estructura administrativa” de las entidades que presten los servicios de salud, por regla general, “los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera” a excepción de “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”, quienes serán vinculados como trabajadores oficiales.”*

4.- En el caso concreto se advierte que la parte actora, entre otras pretensiones, pide:

“1.Declarar la nulidad de Acto Administrativo contenido en oficio TH-13-004-853-2020 El 15 de diciembre de 2020, expedido por el LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y por medio del cual resuelve negativamente la reclamación de pago de los derechos laborales, prestaciones sociales, aportes y devoluciones de aportes al sistema de seguridad social integral, sanción por la no consignación de las cesantías y demás, realizada por OLGA LUCIA ROJAS GUTIERREZ, por haber prestado sus servicios en forma personal y subordinada a órdenes de la demandada, desempeñado funciones como auxiliar de enfermería bajo diversas modalidades de vinculación como Contrato de Prestación de servicios, sindicato de gremio o convenio asociativo y cooperativo o cualquier otra denominación, y por la que recibía como retribución un salario mensual desde el 01 de marzo de 2001 hasta el 08 de noviembre de 2017.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, y en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se declare que entre OLGA LUCIA ROJAS GUTIERREZ y el Ente de Derecho Público denominado E.S.E.HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, existió una relación de carácter laboral, desde el 01 de marzo 2001 hasta el 08 de noviembre de 2017 y cualquier otra fecha en la cual se haya prestado el servicio”.

5.- En hilo de lo anterior, sin duda alguna se evidencia que este asunto gravita en torno pretende el reconocimiento de una relación de trabajo

develada en contratos de prestación de servicios, contratos con agremiaciones sindicales o del cualquier otra estirpe, sin que del plenario se evidencie que el cargo de Auxiliar de Enfermería en que la actora señalo que trabajo pueda ser catalogado como de aquellos de carácter no directivo destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales a efectos de considerar que concurre en calidad de trabajadora oficial y por contera, se deba avocar el conocimiento de este asunto en la jurisdicción ordinaria laboral, quien debe repeler la jurisdicción al ser la competente la de lo contencioso administrativo bajo el alero de las reglas decisorias comentadas.

6.- En tal virtud, se declarará la incompetencia para conocer del asunto y se remitirá a la Corte Constitucional para que dirima el respectivo conflicto de competencia de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 139 del CGP, 145 del CPTSS y 241 numeral 11 de la Constitución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar del presente asunto.

2° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto de competencia entre diferentes jurisdicciones.

3° DEJAR las respectivas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ba8d44538d8a822781a3961270c940c03d1a699333c107a3b0e8549fc6791e**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : RUPERTO BAHAMON LEON
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22022 00 561 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220056100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220056100)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f52f66e553dab81684a441230ea3dc9d559f3f43a7a249da932e2ee075b3fb3**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : CIRO ESPAÑA CARVAJAL
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22022 00 562 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220056200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220056200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4a30b4db0e6798e1023855ed7fb14a6723f75b1bd22bfc6499c282f2b93a9d**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUZ PATRICIA VALDERRAMA ROJAS
Demandado	ESIMED Y OTROS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00565-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto adiado el 17 de noviembre de 2022, el Juez del despacho remembrado, se declaró impedido para conocer de los procesos en donde actué como apoderada la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, teniendo como causal, la existencia de enemistad grave, la cual se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Como elementos facticos para realizar tal declaración, advirtió que durante el desarrollo de las audiencias judiciales en donde fungía como vocera judicial la Dra. Ramírez Aldana profesional del derecho, esta realizaba manifestaciones acerca de la falta de idoneidad del titular del despacho en el trámite de los procesos judiciales, advertencias de medidas judiciales y considerar que existía una grave enemistad en su contra.

2.2 El régimen de impedimentos y recusaciones se consagro legalmente en los artículos 140 al 147 del CGP, en donde se materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por la Corte Constitucional como pilar esencial de la administración de justicia (Auto 039 de 2010). Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad y no esté condicionada a circunstancias extraprocesales.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe

separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

En tal virtud, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad “omnímoda, arbitraria o caprichosa” (sentencia C-019 de 1996), habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida sustentación.

2.3. En el sub judice, se referencian una serie de manifestaciones verbales realizadas por la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, durante el desarrollo de las audiencias judiciales; no obstante, no se aportan soportes probatorios alguno que respalde dicha posición, máxime, cuando las grabaciones de las audiencias judiciales se encuentran en el resorte funcional del despacho judicial.

Por otro lado, se indicó que la vocera judicial reseñada, tomaría las medidas necesarias para que el Juez Primero laboral del Circuito de Neiva, continuara conociendo de sus procesos y al saber y entender de la misma, existía una enemistad grave en su contra. Nótese que la enemistad grave, se configura como una percepción que tiene la litigante en su contra.

Consecuente con lo anterior, debe reseñarse que la causal de recusación contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Nótese que la enemistad grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no se avizora en el presente evento, pues dicho sentimiento se resalta como la concepción que tiene la litigante en su contra por parte del titular del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER como no configurada la causal de impedimento por enemistad grave declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2° REMITIR al expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su competencia, conforme al artículo 140 del CPG.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20220056500

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343d30f1250efa112dcedb07af2fb9bbe9d3ccfac6c8205721596e86b160e188**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MONICA ANDREA DIAZ BEDOYA
Demandados: DEPOSITOS FATIMA SAS
Radicación : 41001310500 22022 00 571 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería a la abogada, Dr. José Felipe Vargas Silva, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220057100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220057100)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a809cd0eeaeaa1886528f766ce88a42f3b25dde483ca4844b72e216b7d57f43**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : VICTOR JULIO ZAMORA CUELLAR
Demandado : NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicado : 41001310500220220057200

I ASUNTO

Avocar conocimiento y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva mediante auto del 4 de noviembre de 2022 remitió el presente asunto relacionado con el reconocimiento de una pensión especial de invalidez para una víctima del conflicto armado en Colombia prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, con base en el auto 861 del 23 de junio de 2022 de la Corte Constitucional que definió es de competencia de esta jurisdicción ordinaria laboral, cuyos argumentos, serán acogidos y se avocará el conocimiento de este asunto.

2.- Ahora bien, revisada la actuación se advierte que en este asunto fue admitida la demanda y su reforma, así como que fueron contestadas oportunamente en legal forma, además, previa a la remisión comentada, se requirió al actor para que allegara la conciliación extra judicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de la contencioso administrativo, siendo esta decisión fue objeto de recursos de reposición y apelación por la parte accionante.

3.- En hilo a lo anterior, se debe decir que el artículo 139 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces, por lo tanto, se estima agotada los etapas de notificación de la demanda, contestación, reforma y respuesta a la reforma en este asunto.

Aunado a lo anterior, se evidencia inocuo desatar los recursos comentados dado que perdieron su objeto en la medida que controvierten un requisito de procedibilidad de un medio de control -acción de nulidad y

restablecimiento del derecho- ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual, carece de competencia en este asunto.

En consecuencia, el proceso queda para la primera audiencia.

4.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° AVOCAR el conocimiento de este asunto.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f30b0e01dfcdbabc46e03a6e461d7cce1b6607eae638d9bc6315f9372c90be0**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ORDINARIO
Demandante : GERMAN BERMUDEZ AVILA
Demandado : CARLOS ALBERTO PERICO CAÑON Y OTROS
Radicación : 410013105002202200577000

Realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de la referencia, interpuesta por medio de apoderado judicial, se tiene que presenta las siguientes inconsistencias formales:

1. Omisión de allegar poder suficiente en la medida que en el allegado no se indica pretensiones de condena.
2. Falta de claridad de las pretensiones pues omite indicar los extremos temporales de la relación de trabajo.
3. Falta de claridad de las pretensiones pues en el numeral 2.2. se reclama la existencia de un contrato de trabajo sin especificar quien es el trabajador ni los extremos temporales.
4. Falta de claridad en las pretensiones de la demanda pues se reclama la existencia de un contrato de trabajo con los demandados diferentes al Consorcio Saneamiento Rural de forma directa pero en los hechos se señala una responsabilidad solidaria.
5. Omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal del Consorcio Saneamiento Rural o en su defecto prueba de haberse solicitado.
6. Falta de claridad en la cuantía de las pretensiones para establecer si el proceso se tramita en primera o única instancia.
7. Falta de claridad en la asignación de competencia pues no se indica si se hace por el último lugar de prestación del servicio o por uno de cualesquiera de los domicilios de los demandados.
8. La subsanación se debe enviar de forma simultánea a la contraparte cuando se presente al juzgado.

En consecuencia, de lo expuesto, conforme con el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda para que se proceda a subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se proceda a su subsanación, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXC

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ba3bc52a7a3e879e99fd3c87ed60ec2cb6da1625896fe6b9f1691a12baaea**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
Demandados	MUNICIPIO DE NATAGA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00586-00

I ASUNTO

Declaración de falta de jurisdicción y remisión al juzgado competente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del proceso del asunto sino es porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

La competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, a excepción del Municipio de Campoalegre, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE NATAGA le adeudan a la accionante unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de octubre a diciembre de 2013, febrero y marzo de 2014, abril a mayo de 2015 y febrero de 2016, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se *determinó que esta conocerá de: “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 *“En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras”*¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados como recursos públicos^[28]. De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de

*salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales, y de otra, se trata de una entidad prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de NATAGA.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”, destacando, que “los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de este asunto.

2° REMITIR el proceso para reparto en entre los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Neiva. Déjense las constancias de rigor.

3° PLANTEAR el respectivo conflicto de jurisdicción de mediar discrepancia.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2753120798298357b12672046ff984e91be8abb7ef5927932f4be9b6871516e6**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANDRES LIBARDO VARGAS SERRATO
Demandados: MEGALINEA SA
Radicación : 41001310500 2022 00 594 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería a la abogada, Dr. Alexander Ortiz Guerrero, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220059400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220059400)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a71f341e7f6ec932adebc8d5096ea487e87ad2fdff196b2e15bd8329b654b40**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : CARLOS ENRIQUE MORA TRUJILLO
Demandados: ELOHIM GROUP SA
Radicación : 41001310500 22022 00 603 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería a la abogada, Dr. Sergio Perdomo Perdomo, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220060300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220060300)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a540f7de8c4a6ced49ede17bed8d3b34116a0f489fb98424c0f02b83ad831**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : CACIANO CONDE ALVAREZ
Demandados: OLIVER PEÑA CABRERA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Radicación : 41001310500 22022 00 613 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220061300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220061300)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c8689dfa5c01cf4eeb399d1060ba6bec1d438e03c807b9b02a3bfe53d34fb2**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANDRES FELIPE BONILLA PARRA
Demandados: INGENIERIA JOULES M.E.C LTDA
Radicación : 41001310500 22022 00 614 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220061400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220061400)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37cb54fc89dc532511359f9d8c1dec67b86fd9208c3b0eb457b0c62322f9e6**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ORDINARIO
Demandante : RICARDO QUINO JOVEN
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicacion : 41001310500220230003400

Realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de la referencia, interpuesta por medio de apoderado judicial, se tiene que presenta las siguientes inconsistencias formales:

1. En las pretensiones no se solicita la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, del cual se derivan los restantes derechos reclamados.
2. Respecto de la solicitud de requerir pruebas a la contraparte, no aportó la prueba sumaria de haberlas solicitado con antelación a la parte demandada y que esta las hubiere negado, para proceder a ordenar la presentación de las mismas con la contestación.
3. Omisión de allegar un poder conferido con nota de presentación personal o prueba de ser enviado del iniciador (correo electrónico) del poderdante al apoderado.
4. La subsanación se debe enviar de forma simultánea a la contraparte cuando se presente al juzgado.

En consecuencia, de lo expuesto, conforme con el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda para que se proceda a subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se proceda a su subsanación, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06795d7e3154f930e852a267e58ea0fdbefcbff0a986b34d29da6aa9951e02e**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ORDINARIO
Demandante : ALBERTO FIERRO GAONA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500220230005200

Realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de la referencia, interpuesta por medio de apoderado judicial, se tiene que presenta las siguientes inconsistencias formales:

1. En las pretensiones no se solicita la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, del cual se derivan los restantes derechos reclamados.
2. Respecto de la solicitud de requerir pruebas a la contraparte, no aportó la prueba sumaria de haberlas solicitado con antelación a la parte demandada y que esta las hubiere negado, para proceder a ordenar la presentación de las mismas con la contestación.
3. Omisión de allegar un poder conferido con nota de presentación personal o prueba de ser enviado del iniciador (correo electrónico) del poderdante al apoderado.
4. La subsanación se debe enviar de forma simultánea a la contraparte cuando se presente al juzgado.

En consecuencia, de lo expuesto, conforme con el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda para que se proceda a subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se proceda a su subsanación, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb89d895146f86ac4fb91412cc8fb13b11d6fd4c857dae30f2a886fb9a9ab3b**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ORDINARIO
Demandante : ORLANDO TOLEDO CAMPO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500220230005300

Realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de la referencia, interpuesta por medio de apoderado judicial, se tiene que presenta las siguientes inconsistencias formales:

1. En las pretensiones no se solicita la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, del cual se derivan los restantes derechos reclamados.
2. Respecto de la solicitud de requerir pruebas a la contraparte, no aportó la prueba sumaria de haberlas solicitado con antelación a la parte demandada y que esta las hubiere negado, para proceder a ordenar la presentación de las mismas con la contestación.
3. Omisión de allegar un poder conferido con nota de presentación personal o prueba de ser enviado del iniciador (correo electrónico) del poderdante al apoderado.
4. La subsanación se debe enviar de forma simultánea a la contraparte cuando se presente al juzgado.

En consecuencia, de lo expuesto, conforme con el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda para que se proceda a subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se proceda a su subsanación, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f849f6e259ed754e6325bd425c48fd2c59f4813067ecb00187119f6ebec5834e**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ROCIO MONTENEGRO WALLE
Demandado	ALDEMAR TRUJILLO HERRERA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00072-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.



4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr Ricardo Perdomo Pinzón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230007200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230007200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a7982228085b1c2c3edd4cf2f50e8c36e06923b3fc6728578f1d8641e814d**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>